

2. La Dirección General de Geología y Minas del Ecuador facilitará a la misión técnica española la documentación e información de carácter geológico-minero de que disponga y no constituya materia reservada.

3. La información que se obtenga como fruto de los trabajos contemplados en este Acuerdo, será de propiedad del Gobierno del Ecuador, y la Parte española no podrá hacer uso de ella sin permiso expreso de las Autoridades ecuatorianas.

ARTICULO VII. DE LA VIGENCIA DEL ACUERDO

El presente Acuerdo Complementario de Cooperación en materia de investigación de recursos geológico-mineros entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá una validez de dos años, plazo que podrá ser prorrogado mediante canje de notas por un periodo de igual duración y modificado por mutuo acuerdo de las Partes.

Hecho y firmado en Quito, el día cuatro de febrero de mil novecientos setenta y siete, en dos ejemplares originales, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de España,
Carlos Pérez de Bricio
Ministro de Industria

Por el Gobierno
de la República del Ecuador,
Jorge Salvador Lara
Ministro de Relaciones
Exteriores

El presente Acuerdo Complementario entró en vigor el 4 de febrero de 1977, es decir en la fecha de su firma, de conformidad con lo establecido en su artículo VII.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de febrero de 1977.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DEL EJERCITO

6172

REAL DECRETO 353/1977, de 25 de febrero, sobre reconocimiento de la propiedad del empleo a las Clases de Tropa del Cuerpo de la Guardia Civil.

Con arreglo a la legislación vigente se deja expedita la acción gubernativa al Director general de la Guardia Civil para disponer la baja en el Cuerpo de aquellos individuos de tropa que considere inútiles o perjudiciales para el desempeño de su cometido.

Esto no solamente supone una diferencia de trato con respecto a los demás militares profesionales y funcionarios públicos civiles, que han de ser sometidos forzosamente a expediente para ser baja en sus profesiones, sino que está en desacuerdo con el espíritu que informa la legislación social del Estado y con la norma que preconiza la estabilidad en el empleo.

Parece llegado el momento de corregir tal anomalía y proceder a la reforma del vigente Estatuto Jurídico de las Clases de Tropa de la Guardia Civil para reconocerles el derecho de la propiedad en el empleo, una vez superados determinados condicionamientos.

Con ello se hace efectivo, además, uno de los preceptos contenidos en el artículo duodécimo, punto dos, del Decreto mil doscientos once/mil novecientos setenta y dos, de trece de abril, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.

Uno. Los Guardias de segunda y de primera de la Guardia Civil podrán adquirir la propiedad de su empleo una vez cumplido el compromiso de enganche para servir en el Cuerpo por el tiempo de tres años, determinado en la Orden del Ministerio del Ejército de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, sobre reclutamiento de tropa en la Guardia Civil.

Dos. Durante el período de enganche antes citado, el Director general de la Guardia Civil podrá decretar gubernativa-

mente la baja en el Cuerpo de aquellos Guardias o Cabos cuya continuación en el mismo resulte inconveniente o pernicioso por su mala conducta o falta de aplicación.

Tres. Cumplidos los tres años de enganche, los Guardias que lo soliciten y que hayan observado buena conducta, superando además las pruebas que se determinen, consolidarán su empleo, pasando a poseerlo en propiedad, con las ventajas legales inherentes a ello.

Cuatro. Los Cabos y Cabos primeros que por circunstancias excepcionales hayan alcanzado dichas categorías antes de transcurridos los tres años de servicio en el Cuerpo consolidarán el empleo en el momento de su ascenso.

Artículo segundo.

Las Clases de Tropa de la Guardia Civil que tengan el empleo en propiedad sólo podrán ser desposeídas del mismo, causando baja en el Cuerpo, en virtud de sentencia firme recaída en procedimiento judicial o resolución dictada en expediente gubernativo.

La incoación y fallo de dicho expediente gubernativo compete al Director general del Cuerpo, con arreglo a las facultades que le confieren el artículo mil once y siguientes del Código de Justicia Militar, cuando considere perjudicial la continuación en el servicio de algún Cabo o Guardia por alguna de las siguientes causas:

Uno. Notas desfavorables acumuladas.

Dos. Mala conducta habitual e incorregible.

Tres. Toda falta de hurto o estafa, bien se aprecie con esta naturaleza común o con carácter militar y ante cualquier jurisdicción.

Cuatro. Deudas injustificadas.

Cinco. Cualquier otro acto contra el honor militar que no constituya delito ni haya sido enjuiciado por procedimiento judicial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Al personal de tropa que en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto cuente con más de tres años de efectivos servicios en el Cuerpo de la Guardia Civil, se le considerará que tácitamente tiene contraído compromiso indefinido de servir en el mismo y, por ello, queda eximido de solicitar nuevo reenganche en lo sucesivo, pasando a poseer en propiedad el empleo que ostente.

Por el contrario, a los Guardias que reúnan menos de tres años de efectivos servicios les serán de total aplicación las disposiciones contenidas en este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro del Ejército para regular el tratamiento personal que corresponda a las Clases de Tropa del Cuerpo de la Guardia Civil.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, y concretamente las siguientes:

- Real Orden circular del Ministerio de la Guerra de fecha cinco de febrero de mil ochocientos noventa y uno por la que se declara que por virtud de lo prevenido en el artículo setecientos cincuenta del Código de Justicia Militar han sido derogados los Reglamentos especiales de Carabineros, Guardia Civil y asimilado en cuanto se opongan al mencionado Código.
- Real Orden del Ministerio de la Guerra de fecha trece de julio de mil ochocientos noventa y uno por la que se declara que cuando los individuos de la Guardia Civil y Carabineros sean sentenciados a penas que produzcan o no la salida definitiva del Ejército se consideren expulsados de dichos Institutos si su compromiso es voluntario.
- Real Orden circular del Ministerio de la Guerra de fecha diecisiete de enero de mil ochocientos noventa y tres por la que se dispone que se procure limitar la instrucción de procedimientos judiciales a los individuos de la Guardia Civil y Carabineros a los casos en que claramente aparezcan responsables de delitos o faltas graves.

- Real Orden circular del Ministerio de la Guerra de veintidós de abril de mil novecientos veintinueve resolviendo consulta respecto a la aplicación de la de trece de junio de mil ochocientos noventa y uno a los individuos del Instituto de la Guardia Civil condenados como responsables de delitos por imprudencia temeraria.
- Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y tres concediendo la propiedad del empleo a los Cabos de la Guardia Civil con seis años de servicios efectivos.
- Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y cuatro disponiendo que una vez cumplidos los compromisos que actualmente sirven los Guardias, así como los Cabos que no cuenten con seis años de servicio efectivo, se considere que tácitamente contraen compromiso indefinido de servir en ese Cuerpo.
- El artículo veintiséis del Reglamento Militar de la Guardia Civil, aprobado por el Ministerio del Ejército mediante Orden comunicada de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Ejército,
FELIX ALVAREZ-ARENAS Y PACHECO

MINISTERIO DE HACIENDA

6173

ORDEN de 7 de marzo de 1977 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 25 de febrero de 1977 se establecieron los precios de venta al público de las gasolinas-auto actualmente distribuidas por el Monopolio de Petróleos, habida cuenta de las circunstancias que concurren en el mercado internacional de crudos de petróleo.

Igualmente resulta necesario actualizar los precios de otros derivados del petróleo en forma discriminada, según su influencia en la economía nacional.

Por ello, este Ministerio, previo informe de la Junta Superior de Precios y aprobación del Consejo de Ministros, en su reunión de 25 de febrero de 1977, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 10 de marzo de 1977, los precios de venta al público en el área del Monopolio de Petróleos de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan, impuesto incluido en su caso, serán los siguientes:

1. Gases licuados del petróleo.

Productos	Pesetas por kilogramo
1.1. Suministros de gases a granel:	
Mezclas de butano/propano comerciales para consumidores industriales y comerciales.	
Cantidades superiores a 10.000 kilogramos.	11,60
Cantidades comprendidas entre 10.000 y 5.000 kilogramos	11,70
Cantidades inferiores a 5.000 kilogramos.	12,80
1.2. Gas a granel destinado a las Empresas envasadoras de botellas populares	
	13,56

1.3. Se autoriza a la Delegación del Gobierno en CAMPSA para la fijación de los precios de venta al público de los gases envasados en botellas populares.

2. Carburantes y combustibles líquidos.

Productos	Pesetas por litro
2.1. Gasolinas auto:	
Gasolina auto 85 I.O., usos agrícolas y pesca.	20,50
Gasolina auto 90 I.O., usos generales	25,50
Gasolina auto 90 I.O., usos agrícolas y pesca.	20,50
2.2. Gasolinas aviación:	
Gasolinas avión, 115/145 y 100 L, usos generales	21,—
Gasolinas avión, 115/145 y 100 L, Compañías de navegación aérea	12,—
2.3. Querosenos:	
Querosenos, corriente y agrícola	13,—
Queroseno aviación RD 2494, usos generales	12,—
Queroseno aviación JP 4, usos generales	12,—
2.4. Fueloil:	
Fueloil pesado, tipo actual, usos generales	6.250,—
Fueloil pesado, tipo actual, marina mercante.	5.500,—
Fueloil pesado de bajo índice de azufre	6.750,—
Fueloil pesado número 1, usos generales	6.250,—
Fueloil pesado número 2, usos generales	5.500,—
Fueloil pesado número 2, marina mercante	5.250,—
Fueloil pesado número 2, centrales térmicas, fabricación de cemento y marina de guerra	5.040,—

2.5. Los precios indicados en los apartados 2.1 a 2.4 serán únicos, cualesquiera que sean los destinos en los que se utilicen, salvo las excepciones que concretamente se indican en ellos, y sobre los mismos se aplicarán, en su caso, los recargos autorizados.

3. Aceites minerales.

Tipos	Pesetas por kilogramo
3.1. Aceites lubricantes para automoción:	
SAE Premium	58,—
SAE HD	66,—
SAE Multigrado	90,—
SAE Supermultigrado	103,—
SAE Supermultigrado, grafitado	132,—
SAE Serie II	69,—
SAE Serie III	85,—
SAE Serie III, grafitado	120,—
SAE Competición	95,—
SAE Especiales	105,—
Dos Tiempos	56,—
Dos Tiempos fuera borda	116,—
Tractor Universal	97,—
Transmisiones Automáticas	108,—
SAE EP Cambios y Diferenciales	89,—
SAE Rodaje	63,—
SAE Diesel Sobrealimentado	85,—
3.2. Aceites lubricantes marinos:	
Para cárter	51,—
HD para cilindros y lubricación general	65,—
Alcalinos	77,—
Superalcalinos	103,—
Emulsionables	59,—
3.3. Aceites lubricantes industriales:	
Engrase general, sin aditivos	35,—
Engrase general, con aditivos	50,—